

Expediente: **1238/18**

Carátula: **JUAREZ JOSE MIGUEL C/ SUCESION DE TERAN RAUL ALFREDO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **CADUCIDAD DE INSTANCIA (ANTERIOR REF. LEY 8988 INST. UNICA)**

Fecha Depósito: **14/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27313233842 - DIP, LUCRECIA PAULA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - SUCESION DE TERAN RAUL ALFREDO, -CAUSANTE

23260284274 - LOPEZ GONZALEZ, LUCIA-POR DERECHO PROPIO

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

27313233842 - JUAREZ, JOSE MIGUEL-ACTOR

23260284274 - BELMONTE, FELISA NOEMI-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 1238/18



H103224476528

JUICIO: " JUAREZ JOSE MIGUEL c/ SUCESION DE TERAN RAUL ALFREDO Y OTRO s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1238/18

San Miguel de Tucumán, Junio de 2023.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 06/12/2021 en estos autos caratulados: “Juárez José Miguel c. Sucesión de Terán Raúl Alfredo y Otro s/ Cobro de Pesos” Expte. N° 1238/18, tramitados en el Juzgado del Trabajo de 1° Instancia de la IVa. Nom y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA

En fecha 15/12/2021 la letrada Lucrecia Paula Dip en representación de José Miguel Juárez dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 06/12/2021 que hace lugar al planteo de caducidad de instancia deducido por la parte demandada.

En fecha 15/03/2023 expresa agravios la parte actora.

1) Le agravia la sentencia en cuanto sostiene que toma como último acto impulsorio el decreto de fecha 06.06.2019, omitiendo deliberadamente el decreto de fecha 19.11.2019, puesto a la oficina en fecha 25.11.2019.

Manifiesta que los actos procesales a los que se hace referencia son la constitución de casilla digital por parte de la letrada de la demandada y su decreto correspondiente, resaltando que el impulso procesal no sólo puede provenir de la parte que insta la instancia.

Agrega que la sentencia omite su consideración y, sin perjuicio de ello, en su caso debió justificar por qué los mismos no serían considerados actos impulsorios del proceso, más tratándose de la constitución de casilla digital en el período de transición a la digitalización, siendo este un requisito obligatorio.

2) Le agravia la sentencia al actor en tanto le impone las costas como consecuencia de sentencia arbitraria por la omisión señalada en el punto anterior.

Corrido traslado, en fecha 28/03/2023 lo contesta la letrada Felisa Noemí Belmonte en representación de la codemandada, solicitando el rechazo del recurso de apelación.

Manifiesta que el actor considera que se ha omitido tener en cuenta la constitución del domicilio digital realizado el 14/11/2019 como acto impulsorio.

Sostiene la codemandada que tergiversa los hechos la contraria, siendo que la constitución del domicilio digital ha sido llevada a cabo por la codemandada y de ninguna forma ha impulsado el proceso.

Agrega que no se advierte como esta constitución de domicilio (que no llevó a cabo el actor y que no fue motivo de una intimación del juzgado) pueda interpretarse como necesaria para hacer avanzar la causa principal. La actuación de constituir el domicilio tampoco le ha impedido a la parte actora presentar un escrito solicitando se abra la causa a prueba, lo que correspondía para hacer avanzar el proceso. Esta actividad procesal era la correspondiente para activar la causa principal, según su estado.

En relación a las costas sostiene la codemandada que la contraria no esgrime fundamentos reales para atacar la imposición de costas establecidas en la sentencia.

En fecha 12/05/2023 se agrega dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara.

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCyC y 127 CPL.

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.-

Se tiene dicho que: *“cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, “el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo”; entonces, “el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo”. Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 1, ed. Astrea)”*.

Conforme lo normado por el art. 127 CPL, se ingresará al análisis de los puntos materia de agravio.-

Análisis de los agravios

1) Le agravia la sentencia en cuanto sostiene que toma como último acto impulsorio el decreto de fecha 06.06.2019, omitiendo deliberadamente el decreto de fecha 19.11.2019, puesto a la oficina en fecha 25.11.2019.

El juez aquo resolvió: “...De lo precedentemente reseñado, se desprende que el último acto procesal data con la providencia dictada por el Juzgado el 04/06/19 sin que existan actos tendientes a hacer avanzar el proceso hacia el dictado de la sentencia definitiva y el 25/02/21 la accionada dedujo caducidad de instancia, por lo que entre el período del 04/06/19 al 25/02/21 no se observan actos impulsorios...” . “...Por lo expuesto y por compartir el dictamen del Agente Fiscal, concluyo que corresponde admitir el planteo de caducidad intentado por la demandada el 25/02/21, al no operar el plazo previsto en el art. 40 inc. 1 del CPL. Así lo declaro...”

Se agravia la parte actora en cuanto sostiene que el juez aquo no ha tenido en cuenta el escrito presentado por la codemandada en fecha 12/11/2019 como acto impulsorio del proceso.

Se tiene dicho que: “...El acto debe guardar relación con la marcha normal del juicio (cfr. Maurino, Alberto L., "Perención de la instancia en el Proceso Civil", Astrea, 1991, pg. 183); pues es la idoneidad del pedido para impulsar el proceso, lo que hace prevalecer la intención del peticionario por sobre el resultado de su petición. A ello se agrega que ninguna duda ha expresado el tribunal, que autorice la aplicación del principio general favorecedor de la prosecución del proceso aludido en el pronunciamiento (arg. art. 210, último párrafo del C.P.C.C.). Es de toda evidencia que ni el pedido de vista y préstamo del expediente, ni la providencia que tuvo por constituido nuevo domicilio legal, y se tenga presente la revocación de poder y renuncia del apoderado, presentan los caracteres antes señalados (cfr. CJSTuc., sentencia del 18/11/96 en autos "Cisterna, Juan M. y otros vs. Superior Gobierno de la Pcia. s/Cobro de australes). Doctrina y jurisprudencia son contestes en negar idoneidad interruptiva a la constitución de un nuevo domicilio legal, porque no es un acto que active el procedimiento (cfr. Loutayf Ranea-Ovejero López, "Caducidad de la Instancia", Astrea 1986, pg. 188; cfr. CNCiv., Sala A, 07/7/81, LL 1982 A, 587; Sala C, 02/6/82, LL 1983-A, 465; 31/5/93, LL 1994-D, 537; Sala J, 18/12/90, LL 1992-C, 614; 23/7/91, LL 1992-C, 613, entre otros)... Admitida la postura que prescinde del resultado o eficacia de la actuación o pedido de parte que tiende a hacer avanzar el proceso; pero que por otro lado exige que dicha actuación o pedido para interrumpir el curso de la caducidad de instancia debe ajustarse al estadio procesal del juicio (o dicho de otro modo, debe ser proporcional a las circunstancias de tiempo o estado de las actuaciones), es claro que en autos el escrito de marras no tuvo aptitud para interrumpir el plazo de caducidad en curso. (CSJT - Sala Civil y Penal M.F.Y.O. S/ Violación y Lesiones Culposas Nro. Sent: 854 Fecha Sentencia 12/10/2000)...”

Asimismo, en particular respecto de la constitución de domicilio digital tiene dicho Nuestro Mas Alto Tribunal: “...No puede alegarse que la constitución del domicilio digital sea, en las particulares circunstancias de autos, impulsorio del procedimiento (y en esto, yerra la sentencia en embate). Es que, tal como lo reconoce la propia recurrente, la constitución de domicilio procesal fue efectuada conforme una nota de Secretaría que señalaba que "No se confecciona cédula por falta de domicilio digital" (fs.108), en el marco del trámite del beneficio para litigar sin gastos y en la instancia de tener que notificar la resolución concediendo el beneficio. Así las cosas, no se advierte cómo esta constitución de domicilio pueda interpretarse como necesaria para hacer avanzar la causa principal ni qué le impidió a la parte actora presentar –antes o incluso después- un escrito solicitando se abra la causa a prueba –como hace al año siguiente-. Esta actividad procesal era la correspondiente a activar la causa principal, según su estado. Está claro que la constitución de domicilio digital efectuado para dar respuesta a una nota de Secretaría indicando que no se confecciona cédula (para notificar la resolución de otorgamiento del beneficio) por falta de domicilio digital, no constituye un acto interruptivo del proceso al no estar claramente dirigido al desenvolvimiento de la relación jurídico procesal y realizarse en interés exclusivo de una de las partes sin ninguna influencia sobre la prosecución efectiva de la instancia (CSJT, Moreno José Luis vs. Juárez José Antonio y Otros s/ daños y perjuicios, Nro. Expte: 3580/17, Nro. Sent: 33 Fecha Sentencia 07/02/2022)...”

Tomándose en consideración la doctrina legal de Nuestro Mas Alto Tribunal, Conforme lo expuesto en la jurisprudencia citada, resulta claro en el supuesto de autos que el escrito presentado por la codemandada constituyendo domicilio digital carece de virtualidad para interrumpir el curso de la caducidad, ello en razón de carecer de la idoneidad requerida para impulsar el proceso en el estado en que la causa se encontraba en ese momento (para apertura a prueba), además de ser considerado como un acto llevado a cabo en interés de una sola de las partes, en este caso la codemandada.

En este sentido cabe apartarse del dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara de fecha 12/05/2023, teniéndose en cuenta que: 1) contrariamente a lo manifestado en el dictamen, la constitución de domicilio digital fue presentado por la codemandada y no por la actora; 2) como se dijo, el escrito de constitución de domicilio digital carece de virtualidad para interrumpir el curso de la caducidad; 3) es contradictorio el dictamen en razón que no considera interruptivo el escrito de constitución de domicilio a instancias del juzgado pero sí en caso que el mismo sea de presentación espontánea, cuando en realidad, por su naturaleza, en ninguno de los dos caso puede considerarse un acto impulsorio y produce los mismos efectos; 4) no obstante los nuevos mecanismos de notificación que enumera la Sra. Fiscal de Cámara, conforme las mismas acordadas mencionadas, el cambio fue realizado de manera gradual y la naturaleza del escrito de constitución de domicilio (en el sentido que no constituye un acto impulsorio del proceso) no se modifica aún cuando fuera necesaria su modificación a los fines de adaptación a las nuevas tecnologías.

En consecuencia, le asiste razón al juez aquo en cuanto concluye que el último acto impulsorio del proceso fue el proveído de fecha 04/06/2019, y hasta la presentación del escrito de fecha 25/02/2021 ha transcurrido el plazo de 1 año que prevé el art. 40 inc. 1° del CPL sin que se efectúe ningún trámite que impulse idóneamente el trámite del proceso, y por lo tanto se ha operado la caducidad de la instancia.

En consecuencia, el agravio deducido no puede prosperar. ASI LO DECLARO.

2) Habiendo sido dictada la sentencia conforme a derecho, y las costas correctamente impuestas conforme el principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCCyC), el agravio deducido en relación a su determinación, no resulta procedente. ASI LO DECLARO.

En consecuencia de lo expuesto, el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 06/12/2021 no resulta procedente. ASI LO DECLARO.

COSTAS: En Alzada se imponen a la parte actora que resulta vencida (art. 62 CPCyC de aplicación supletoria). ASI LO DECLARO.

HONORARIOS: Diferir pronunciamiento para su oportunidad. ASI LO DECLARO.

VOTO DEL SR. VOCAL SEGUNDO ADRIAN M R DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido. ES MI VOTO.-

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala IIa.,

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por el actor José Miguel Juárez en contra de la sentencia de fecha 06/12/2021, conforme lo considerado.

II) COSTAS en alzada, como se consideran.

III) HONORARIOS, para su oportunidad.

HAGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN M. DIAZ CRITELLI

(Vocales con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 13/06/2023

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492
Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297
Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.